

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3141** DE 2011

la cual se resuelve una solicitud de autorización de liquidación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **UNE EPM BOGOTÁ S.A.** y la **COMPAÑÍA COLOMBIA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

ante las comunicaciones radicadas bajo los números 201132879 y 201133191, **UNE EPM BOGOTÁ S.A. (EPMBOGOTÁ)**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para proceder a liquidar el contrato de interconexión suscrito entre dicho proveedor y la **COMPAÑÍA COLOMBIA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P (CT&T)**.

En los efectos de lo anterior, **EPMBOGOTÁ** manifestó que radicó ante dicho proveedor una solicitud formal para la terminación por mutuo acuerdo del contrato de interconexión, sin haber recibido respuesta a la fecha.

Adicionalmente, **EPMBOGOTÁ** señaló que pasados mas de dos años desde la firma del mencionado contrato de interconexión, el mismo no fue perfeccionado, toda vez que **CT&T** no aportó las garantías de cumplimiento exigidas previamente a su ejecución y que, en consecuencia, "no existen en la actualidad usuarios que puedan verse afectados por la liquidación del contrato suscrito entre las partes".

En el fin de contar con información suficiente para efectos de adelantar el presente trámite administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, la Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201152657, solicitó copia de la solicitud en comento al representante legal de **CT&T**, para que presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular, sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la CRC haya recibido comunicación alguna de parte de **CT&T**.

En este estado del trámite, corresponde a la CRC entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En relación con la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, "por medio de la cual se establece el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones y se dictan las disposiciones", es del caso mencionar que la solicitud bajo análisis, debe resolverse de conformidad con las reglas y disposiciones vigentes a la fecha del inicio del presente trámite

Administrativo, es decir, con base en las reglas de acceso, uso e interconexión contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, específicamente en su Título IV. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 2 de septiembre de 2004, fallo en el cual se explicó lo siguiente:

La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40). (Art. 40.) Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política)".

De lo anterior, debe procederse al análisis de la solicitud de **EPMBOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En el contexto del análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relativas a los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, entre otras cosas. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite", y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la Comisión.

El numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, dispone que es competencia de la CRC la "(...) resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones" y que, "ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de resolución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia".

De lo anterior, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a esta Comisión le corresponde pronunciarse en relación con la solicitud representada por **EPMBOGOTÁ** respecto de la relación de interconexión existente con **CT&T**, previa revisión de los requisitos exigidos por la regulación y

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2897 de 2010 debe considerarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo 4 antes citado.

En consecuencia, para atender la solicitud presentada por **EPMBOGOTÁ**, corresponde a la CRC considerar la procedencia de la misma a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, artículo III de la Resolución CRT 087 de 1997, vigente al momento del inicio del presente acto administrativo, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión.

Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997

De lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado por **EPMBOGOTÁ**, la CRC considera importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado de mutuo acuerdo, siempre y cuando (i) se acredite la intención de las partes en relación con la terminación, (ii) las partes garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y (iii) las mismas hayan dado aviso de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

Respecto de lo anterior, en lo que atañe al caso concreto, **EPMBOGOTÁ** solicitó a la CRC autorización para la liquidación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre dicho proveedor y **CT&T**, teniendo en cuenta que a la fecha el mismo no se perfeccionó ni se cambió y que a la fecha a pesar de haber remitido **EPMBOGOTÁ** una comunicación solicitando a **CT&T** la terminación del referido contrato por mutuo acuerdo, no ha obtenido respuesta.

Respecto de la verificación del cumplimiento de lo señalado en el mencionado numeral 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el caso bajo estudio, no se acreditan los requisitos establecidos en la norma en comento, toda vez que a pesar que se podría concluir que, al no verse ejecutado el contrato de interconexión no existen usuarios que puedan verse afectados por la terminación de la interconexión, la solicitud no fue elevada por ambas partes, ni con la regulación allí prevista.

Por otra parte, es importante anotar que para esta Comisión es claro que las referencias hechas por **EPMBOGOTÁ** respecto del presunto incumplimiento de la obligación de **CT&T** de constitución de la póliza de cumplimiento requerida para el perfeccionamiento del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito con **EPMBOGOTÁ**, el 27 de marzo de 2009, así como las consecuencias derivadas de la no ejecución del mismo, es del resorte exclusivo del juez a cargo del contrato y, que por lo tanto, escapa de las competencias administrativas asignadas a la CRC por el ordenamiento jurídico y cabe aclarar, que en la medida en que la solicitud de **EPMBOGOTÁ**, está relacionada con la autorización por parte de la CRC para proceder a la liquidación del contrato suscrito entre dicho proveedor y **CT&T**, esta solicitud igualmente sobrepasa las facultades otorgadas a esta Comisión, por lo cual, dentro del presente acto administrativo no se emitirá pronunciamiento alguno de fondo sobre tal situación, sino que se limitará dentro de la esfera de sus competencias, esto es, respecto de la viabilidad o no de dar por terminada la relación de interconexión, bajo lo dispuesto en la regulación aplicable.

En esta forma, con el fin de atender de fondo el derecho de petición inmerso en la solicitud presentada por **EPMBOGOTÁ**, debe considerarse el análisis de la información que obra en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, como se explica a continuación.

2. Sobre la solicitud de EPMBOGOTÁ a la luz de lo dispuesto en el numeral 4.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997

En relación con la solicitud presentada por **EPMBOGOTÁ**, es pertinente recordar que si bien la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.1.2 vigente al momento del inicio del presente acto administrativo indica que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las ventajas de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual la CRC podrá adelantar de todas las actividades necesarias para garantizar dicho derecho¹, también lo es que conforme lo expresado la CRC al conceder esta clase de autorizaciones, si la interconexión no cumple con las finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede imponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contempladas en la regulación aplicable, como es el caso de la autorización de desconexión que forma parte del análisis del presente acto administrativo.

En el mismo, cabe mencionar que el artículo 4.3.1 de la referida Resolución CRT 087 de 1997 establece que ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión de las redes interconectadas, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas necesarias que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios de una o

¹ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P."

estas redes. Así mismo, la citada norma prevé que mientras no se produzca esta autorización, las condiciones de la interconexión deben mantenerse y, por lo tanto, no puede limitarse, suspenderse o terminarse la interconexión, so pena de que quien ejecutó, motivó o patrocinó la conducta, incurra en las sanciones previstas para el efecto en las normas correspondientes.

De este modo, aunque la obligación de brindar la interconexión se encuentra consagrada de manera absoluta, tal como se mencionó anteriormente, la regulación al hacer referencia a este derecho-deber, establece que la interconexión "debe ser adecuada a las necesidades de tráfico de las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un perjuicio injustificado al operador que debe proveerla" (SFT).

En este orden de ideas, en el caso concreto, **EPMBOGOTÁ** solicitó autorización para la modificación del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre este proveedor y **CT&T** señalando que el mismo no se ha ejecutado a la fecha, así como el desinterés del proveedor **CT&T** al no perfeccionar el mencionado contrato ni servirse de dicha interconexión, por lo cual el propósito de la misma no se está cumpliendo a cabalidad, perdiendo su razón de ser de acuerdo con lo estipulado en la regulación aplicable al caso bajo análisis.

En consecuencia, la CRC procederá a autorizar la terminación de la relación de interconexión entre la red de telefonía fija (local) de **EPMBOGOTÁ** en Bogotá D.C. y la red de telefonía fija (larga distancia) de **CT&T**, dado que con la terminación de esta interconexión no se presentarán afectaciones a ningún usuario, teniendo en cuenta que como se ha mencionado, ni siquiera se dio inicio a la ejecución del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre los mencionados proveedores, con lo cual se da cumplimiento a lo requerido por la regulación aplicable.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión entre la red de telefonía fija (local) de **UNE EPMBOGOTÁ S.A.** en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de telefonía fija (larga distancia) de la **COMPANÍA COLOMBIA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **UNE EPMBOGOTÁ S.A.** y de la **COMPANÍA COLOMBIA DE TELÉFONOS & TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

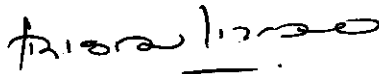
Actada en Bogotá D.C., a los

05 OCT 2011

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

19/2011. Acta 785

19/2011. Acta 257

19/2011. Acta 257